

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI"** representada legalmente por el señor Héctor Santana Cala, o quien haga sus veces contra la señora **KIARA ROCIO ARAQUE VILLAMIZAR**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el hecho **SEGUNDO** no precisa el término de duración del contrato de trabajo presuntamente celebrado con la demandada.
 - 2.- En la **PRETENSIONES** omite solicitar se declare la existencia del presunto vínculo contractual descrito en el hecho PRIMERO, siendo esta la fuente de la cual se derivan las presuntas obligaciones reclamadas.
 - 3.- En los **hechos QUINTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO SÉPTIMO** introduce imágenes de documentos que presenta como prueba, obviando que el acápite de **HECHOS** está diseñado para efectuar el relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relevantes para la actuación, por tanto, deberá excluirlas y adecuar cada hecho redactando los aspectos relevantes.
 - 4.- No **CUANTIFICA** la **pretensión SEGUNDA**, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en **DINERO** los perjuicios causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), información que debe ser incluida en el acápite **PRETENSIONES**, pues respecto de estas la demandada debe pronunciarse al contestar la demanda.
 - 5.- La suma descrita en el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA** no coincide con la cuantificación de la **PRETENSIONES**, por tanto, deberá corregirlo. Además, se advierte que en la Jurisdicción laboral no se requiere el juramento estimatorio.
 - 6.- En el acápite **NOTIFICACIONES** suministra una dirección electrónica de la demandada, pero no informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas de la persona a notificar, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Tampoco suministra la dirección de domicilio o residencia de la demandada, ni los números de contacto fijo y/o celular de las partes. Por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 3º del CPTSS.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COTAXI
DEMANDADOS: KIARA ROCIO ARAQUE VILLAMIZAR
RAD. 680014105001-2022-00456-00

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

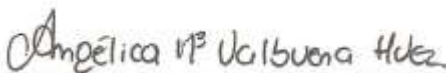
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI" representada legalmente por el señor Héctor Santana Cala, o quien haga sus veces contra la señora **KIARA ROCIO ARAQUE VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda**, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ